

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-35-718-2014-00076-00
Ejecutante	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Ejecutado	:	YEISON OSWALDO MESA SANTOS

Ejecutivo Sentencia Judicial. Art. 297 Ley 1437 de 2011. Aprueba liquidación crédito con modificación – art. 446 C.G.P.

Viene el presente proceso al Despacho con informe secretarial¹ de haberse surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante, para decidir sobre su aprobación.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019² este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del P.A.P. Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S. y su Fondo Rotatorio, y en contra del señor YEISON OSWALDO MESA SANTOS, por concepto de costas procesales cuya condena fue impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de septiembre de 2018 (fls. 251 a 258).

Una vez surtida la notificación del mandamiento de pago al ejecutado sin que hubiere planteado oposición, este Despacho, con sustento en lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso y mediante providencia del 21 de octubre de 2020, dispuso seguir adelante la ejecución en los términos allí consignados, esto es, “...**por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$**

¹ Constancia secretarial del 2 de marzo de 2021 que obra dentro del expediente.
² Folios 269 a 271 del expediente.

700.000.00), por concepto de costas de segunda instancia ordenada en la sentencia del 6 de septiembre de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013335-718-2014-00076-00...”. (subraya fuera de texto)

En firme la decisión, la entidad ejecutante allegó la respectiva liquidación mediante correo electrónico remitido el 30 de octubre de 2020, proponiendo como monto total adeudado la suma de \$741.225,15, valor que se obtiene del capital base de \$700.000.00 y la indexación corrida desde el día 18 de septiembre de 2018 con aplicación de la fórmula autorizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuantía de \$41.225.15.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez en firme la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito “...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.(Resalta el Despacho).

Siendo totalmente claro el mandato aludido, las partes del proceso deberán presentar su liquidación en forma tal que se ajuste a lo estrictamente ordenado en el mandamiento de pago, precepto que se constituye en ley del proceso, en aras de garantizar los principios de congruencia y efectividad, por lo que cualquier modificación o alteración del mandato, deberá ser corregida por el juez con apoyo en las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, al ordenar “...vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”

En tales condiciones, dado que el mandamiento de pago fue claro en reconocer que el ejecutado Yeison Oswaldo Mesa Santos estaba obligado a pagar la suma de \$700.000.00, sin que se hubiere dado orden adicional para el reconocimiento de indexación o intereses, fuerza concluir que la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutante será modificada para establecer que su aprobación se da tan solo por el capital adeudado, sin incluir sumas adicionales por cualquier otro concepto no autorizado ni reconocido en el mandamiento de pago.

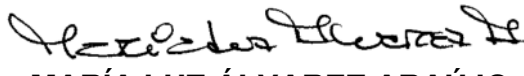
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutante, dado que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2019 y en el auto del 21 de octubre de 2020 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, teniendo como único monto adeudado por el ejecutado Yeison Oswaldo Mesa Santos la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00577-00
Ejecutante	:	JORGE EDUARDO HOLGUÍN LEMA
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo Sentencia Judicial. Art. 297 Ley 1437 de 2011. Requiere actor por liquidación – art. 446 C.G.P.

Viene el presente proceso al Despacho con informe secretarial¹ de impulso procesal, en razón de la petición elevada por el ejecutante.

Al respecto se hace necesario advertir que el presente proceso ejecutivo ya se encuentra con sentencia de segunda instancia que confirmó parcialmente la orden de continuar adelante con la ejecución y dispuso la práctica de la liquidación del crédito, que, acorde con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, deberá ser elaborada por cualquiera de las partes, anexando los documentos que la sustenten.

Bajo tal entendimiento y en razón de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 27 de mayo de 2020, cualquiera de las partes podrá elaborar la liquidación, a la cual se debe anexar la copia del documento por el cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de la condena impuesta, a fin de establecer si se presentó interrupción en la causación de los intereses de mora reclamados, acorde con lo previsto por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

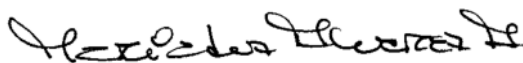
RESUELVE:

¹ Constancia secretarial del 2 de marzo de 2021 que obra dentro del expediente.

REQUERIR a las partes para que, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito objeto de recaudo en el presente proceso, anexando todos los documentos que le sirvan de sustento, acorde con los lineamientos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de mayo de 2020.

Una vez obre dentro del expediente la precitada liquidación en los términos precisados, se dispondrá el traslado correspondiente para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00339-00
Accionante :	ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Programa Audiencia de instrucción y juzgamiento – art. 373 C.G.P.

Devuelto el expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a donde se había remitido para la práctica de una prueba decretada de oficio, procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 373 del Código General del Proceso, a fin de dar continuidad al trámite y proferir el fallo correspondiente, la cual se realizará el día viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada no impedirá el desarrollo de la misma, acorde con lo previsto por el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

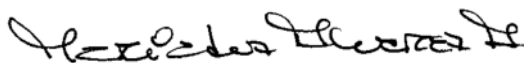
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 373 del Código General del Proceso, que se realizará el próximo viernes veintiséis (26) de marzo, a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

2.- Advertir a las partes que su inasistencia a esta diligencia no impedirá el desarrollo de la misma, en los términos del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00237-00
Accionante :	FABIÁN HERNÁNDEZ CEPEDA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2019-00237-00
Demandante: FABIÁN HERNÁNDEZ CEPEDA
Demandado: Min Defensa Ejército Nacional - CREMIL

1. FIJAR el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Lifesize.

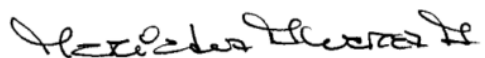
En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA SANABRIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.019.017.916, portadora de la tarjeta profesional núm. 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00357-00
Demandante :	ALBA MARIELA TOVAR ESCOBAR
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de conocimiento
excepción y corre traslado para alegar.**

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que imponen al juez el deber de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, **transacción**, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, mediante sentencia anticipada, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en la providencia que se corra traslado para alegar de conclusión previo a dictar la sentencia anticipada se ponga de conocimiento y se precise sobre cuál excepción se amparará la decisión.

Así las cosas, el Despacho informa a las partes que en el presente asunto se advierte la configuración **de la excepción de transacción**, por tal motivo previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia

anticipada, se ordenará que por secretaría, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y se pronuncien en torno a la excepción indicada, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita o tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Advertir a las partes la configuración de la **excepción de transacción**, acorde con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y se pronuncien en torno a la excepción de prescripción extintiva.

TERCERO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO. Vencidos los términos antes indicados, **reingrese** el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de**

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00376-00
Demandante :	FREDY URIEL CASTAÑEDA RINCÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en Conocimiento Excepción y Corre Traslado para Alegar

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 *ibídem*, que imponen al Juez el deber de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, mediante sentencia anticipada, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en la providencia que se corra traslado para alegar de conclusión previo a dictar la sentencia anticipada se ponga de conocimiento y se precise sobre cuál excepción se amparará la decisión.

Así las cosas, el Despacho informa a las partes que en el presente asunto se advierte la configuración **de la excepción de prescripción extintiva**, por tal motivo previo a declarar fundado dicho medio exceptivo por vía de la sentencia anticipada, se ordenará que por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y se pronuncien en torno a la excepción indicada, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita o tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADVERTIR a las partes la configuración de la **excepción de prescripción extintiva**, acorde con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

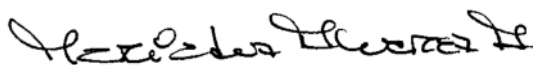
SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegos de conclusión** y se pronuncien en torno a la excepción de prescripción extintiva.

TERCERO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO. VENCIDOS los términos antes indicados, **reingrese** el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765. de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00425-00
Demandante :	RUBIEL ANTONIO HENAO HENAO
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda. acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Rubiel Antonio Henao Henao, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes oficios, el No E00003-201714309- CASUR de 11 de julio de 2017 y el No E00001-201907389- CASUR de 3 de abril de 2019, por los cuales, se negó el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los ajustes anuales sobre la totalidad de las partidas computables tenidas en cuenta para el reconocimiento de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2020; quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado en el buzón judicial el 28 de agosto de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de **“inexistencia del derecho”** y **“Prescripción trienal de mesadas”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 8 de febrero de 2021, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, es preciso señalar que aquella referente a la **“inexistencia del derecho reclamado”**; atañe al fondo del asunto y deberá ser analizada en la sentencia.

En relación con la **excepción de prescripción trienal de mesadas** propuesta por CASUR, la misma no reviste el carácter de extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto al reajuste de la asignación de retiro y el consecuente pago de las mesadas adeudadas, razón por la cual, la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

(i) Petición de 26 de febrero de 2019, por la cual, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro en procura de obtener el reajuste de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación aplicando el incremento de ley anual en cada una de ellas.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(ii) Oficio núm. E-00001-201714309-CASUR Id:245369 del 11 de julio de 2017, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó al demandante la petición de reajuste de la asignación de retiro, indicándole que contra dicho pronunciamiento no procedía recurso alguno.

(iii) Oficio núm. E-00001-201907389-CASUR Id:417960 del 3 de abril de 2019, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó al demandante la petición de reajuste de la asignación de retiro, reiterando los argumentos contenidos en el oficio 245369.

(iv) Hoja de servicios del actor.

(v) Resolución No 6505 de 27 de diciembre de 2006, mediante la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció al demandante la asignación de retiro con el 87% del sueldo básico de actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de febrero de 2007.

(vi) Liquidación de la asignación de retiro del demandante y reporte histórico de bases y partidas reconocidas.

De otro lado, por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, tener como pruebas**, con el valor legal que les corresponda, la totalidad del expediente administrativo del demandante remitido como anexo al escrito de contestación de la demanda, en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, se declaran debidamente incorporadas al proceso las pruebas decretadas, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación, y teniendo en cuenta que se trata

de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda, y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

¿El demandante RUBIEL ANTONIO HENAO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.237.551, en su condición de Comisario retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro como consecuencia del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, aplicando para tal efecto los incrementos anuales en cada una de las prestaciones?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

⁴ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.**

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

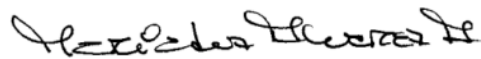
¿El demandante RUBIEL ANTONIO HENAO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.237.551, en su condición de Comisario retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro como consecuencia del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, aplicando para tal efecto los incrementos anuales en cada una de las prestaciones?

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2019-00439-00
Demandante	:	LUZ MIRYAM VALENCIA DE UMBARILA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Art. 297 Ley 1437 de 2011. Traslado
liquidación del crédito.**

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido de la parte ejecutante escrito que contiene la liquidación del crédito objeto de recaudo en el presente proceso, para impartir el trámite que corresponde.

En tal virtud, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado a la entidad accionada para que dentro del término previsto por el numeral 3º *ibídem* se pronuncie al respecto, el proceso podrá ser consultado en el siguiente link : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/ErkNZLYW-H5FnGWVQ57UfjUBXV2XNTbz6XTH5EJp7ZkgNw?e=zlh5Kk

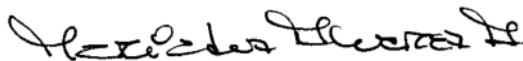
Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la liquidación del crédito presentada por correo electrónico por la ejecutante Luz Myriam Valencia de Umbarila el día diecinueve (19) de febrero del año en curso, contenida en escrito de seis (6) folios útiles, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte a la entidad ejecutada que las objeciones que pretenda formular al respecto, deberán estar acompañadas de “...una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2º de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00442-00
Demandante :	RUBÉN DARÍO VALDERRAMA SANDOVAL
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda. acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Valderrama Sandoval, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 202904 de 8 de agosto de 2013, por la cual se reconoció la pensión especial de vejez de alto riesgo al actor; y se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 14 de junio de 2020.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se dio por notificada por conducta concluyente acorde con la constancia secretarial que obra en el proceso; quien presentó escrito de contestación, mediante memoriales radicados el 27 de febrero de 2020.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 8 de febrero de 2021, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

Por lo tanto, es preciso señalar que aquellas referentes a la **“inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”;** atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la **excepción de prescripción** propuesta por COLPENSIONES, la misma no reviste el carácter de extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional, razón por la cual, la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

(i) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

(ii) Resolución GNR 202904 de 8 de agosto de 2013, expedida por COLPENSIONES, por la cual, se ordenó y reconoció el pago de una pensión de vejez al demandante en cuantía del 75% del IBL de conformidad con la Ley 32 de 1986.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(iii) Resolución núm. GNR 55538 de 20 de febrero de 2017, por la cual, COLPENSIONES, incluyó en nómina de pensionado al actor ordenando reconocer y otorgar una pensión mensual vitalicia de vejez por actividades de alto riesgo, con efectos a partir de 1 de enero de 2017.

(iv) Petición de 4 de junio de 2019, por la cual, el actor solicitó ante COLPENSIONES, la actualización de los factores salariales que habían sido reconocidos inicialmente por COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 45 de Decreto 1045 de 1978.

(viii) Certificación laboral de tiempo de servicios del demandante expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC.

(ix) Certificado de información laboral del demandante

(x) Certificación de factores salariales devengados por el demandante.

De otro lado, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones, tener** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la totalidad del expediente administrativo pensional del demandante, remitido como anexo al escrito de contestación de la demanda, en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, se declaran debidamente incorporadas al proceso las pruebas decretadas, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182

A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

¿ si el señor Rubén Darío Valderrama Sandoval tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

⁴ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿ si el señor Rubén Darío Valderrama Sandoval tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

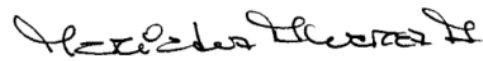
QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en los

términos y para los efectos conferidos en el poder anexo, quien a su vez sustituye el poder a la abogada **Yinneth Molina Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual, el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2019-00529-00
Demandante :	FÉLIX RAMÓN MONTOYA DELGADO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda, así como el traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda. acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Félix Ramón Montoya Delgado, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos I) de la Resolución 245596 de 2 de octubre de 2013, por la cual se reconoció la pensión especial de vejez de alto riesgo al actor; ii) Resolución SUB 6998 de 21 de marzo de 2019, a través de la cual, se negó la reliquidación pensional; iii) Resolución SUB 241277 de 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se

negó el recurso de reposición presentado contra la Resolución 6998; y iv) Resolución DPE 13798 de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la apelación interpuesta contra la Resolución 6998.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, fue debidamente notificada de la demanda; quien presentó escrito de contestación, mediante memoriales radicados el 3 de julio de 2020.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de “**inexistencia del derecho reclamado**”, “**cobro de lo no debido**”, “**buena fe**” y “**prescripción**”.

El Despacho no corrió traslado de las excepciones debido a que la entidad demandada puso en conocimiento las mismas a la parte actora – constancia secretarial que obra en el proceso -. Término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, es preciso señalar que aquellas referentes a la “**inexistencia del derecho reclamado**”, “**cobro de lo no debido**”, “**buena fe**”; atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

En relación con la **excepción de prescripción** propuesta por COLPENSIONES, la misma no reviste el carácter de extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional, razón por la cual, la misma ha de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

(i) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

(ii) Resolución GNR 245596 de 2 de octubre de 2013, expedida por COLPENSIONES, por la cual, se ordenó y reconoció el pago de una pensión de vejez al demandante en cuantía del 75% del IBL de conformidad con la Ley 32 de 1986.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(iii) Resolución núm. SUB 69998 de 21 de marzo de 2019, por la cual, COLPENSIONES, negó la solicitud de reliquidación pensional del actor.

(iv) Resolución SUB 241277 de 5 de septiembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución SUB 69998, modificando la decisión inicial y reliquidando la prestación en aplicación de la Ley 32 de 1986, con un IBL liquidado con base en los 10 últimos años, con una tasa de remplazo del 75%.

(v) Resolución DPE 13798 de 28 de noviembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, por la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 241277 de 5 de septiembre de 2019.

(vi) Petición de 9 de octubre de 2018, por la cual, el actor solicitó ante COLPENSIONES, entre otras la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

(vii) Recurso de reposición, en subsidio apelación presentado contra la Resolución núm. SUB 69998 de 21 de marzo de 2019.

(viii) Certificación laboral de tiempo de servicios del demandante expedida por la Subdirección de Talento Humano del INPEC.

(ix) Certificado de información laboral del demandante

(x) Certificación de factores salariales devengados por el demandante.

De otro lado, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones, tener** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la totalidad del expediente administrativo pensional del demandante, remitido como anexo al escrito de contestación de la demanda, en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, se declaran debidamente incorporadas al proceso las pruebas decretadas, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

¿ si el señor Félix Ramón Montoya Delgado tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por

⁴ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho)

el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿ si el señor Félix Ramón Montoya Delgado tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

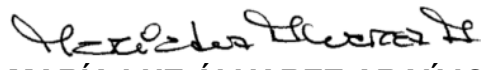
CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo, quien a su vez sustituye el poder a la abogada **Yinneth Molina Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, motivo por el cual, el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2020-00016-00
Ejecutante	:	MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ
Ejecutados	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Sentencia Judicial - Ley 1437 de 2011 – Corre traslado excepciones

Vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad ejecutada propuso las excepciones de “*pago total de la obligación*” y “*prescripción*”, el despacho dispondrá que se corra traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443¹ del Código General del Proceso.

No hay lugar a correr traslado de las restantes excepciones planteadas por la entidad ejecutada, por expresa disposición del numeral 2º del artículo 442² *ibídem*.

Dentro de la debida oportunidad, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre las mencionadas excepciones de mérito propuestas y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² Art. 442 C.G.P.: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Destaca el Despacho)

De otro lado y para los fines pertinentes, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito remitido por la entidad ejecutada a través de correo electrónico institucional el día 22 de septiembre de 2020, por el cual formula invitación para celebrar acuerdo de pago respecto de la obligación cuyo cobro aquí se persigue.

Se reconocerá personería al abogado Ómar Andrés Viteri Duarte para actuar como apoderado principal y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, como apoderada sustituta, en representación de la entidad ejecutada, acorde con los poderes remitidos con el escrito de contestación.

El proceso podrá ser consultado en el siguiente link : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EsziFs8pyn tHoIKSBxqTRpwB0e61oemuAQZWddiYdAGFnw?e=dwqSAA

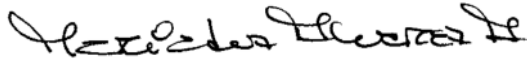
En mérito de lo expuesto, **el Despacho**,

RESUELVE:

1. Por Secretaría **córrase traslado** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de *“pago total de la obligación”* y *“prescripción”*, propuestas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., de acuerdo con lo previsto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito remitido por la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020, por el cual formula invitación para celebrar acuerdo de pago de la obligación cuyo cobro se pretende.
3. **Reconocer** personería al abogado Ómar Andrés Viteri Duarte, con C.C. No. 79.803.031 y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la entidad ejecutada y a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. No.

318.530 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00012-00
Demandante :	BLANCA CECILIA SUAREZ DE ARJONA
Demandado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 4 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido indicar la dirección de notificación y correo electrónico de la señora **Blanca Cecilia Suarez De Arjona**, aportar copia del **Oficio S2020127523 del 14 de diciembre de 2020**, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Blanca Cecilia Suarez De Arjona** contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social**.

2. En consecuencia, se ordena:

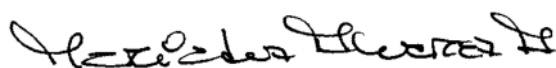
- a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social**, por conducto de la Alcaldesa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00012-00
Demandante: Blanca Cecilia Suarez De Arjona
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Integración Social

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00062-00
Accionante :	PABLO MAURICIO MARTÍNEZ MUÑOZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Pablo Mauricio Martínez Muñoz**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Pablo Mauricio Martínez Muñoz** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

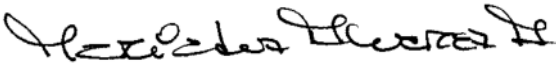
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Pablo Mauricio Martínez Muñoz** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00064-00
Accionante :	ELMER MEJÍA GONZÁLEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Elmer Mejía González**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *“el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del “reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones”, algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1º 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

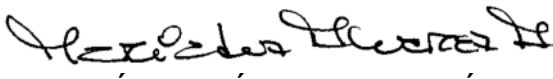
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Elmer Mejía González** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza